

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/796/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/796/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ensenada**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058621000102**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en ocho de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información incompleta**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día siete de enero de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/796/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ensenada**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día uno de febrero de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diez de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"De la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente:

De las siguientes Licencias otorgadas por esta autoridad:

- 1. Licencia de construcción 04920 de fecha 5 de marzo de 2008. Firmada por Maribel Fisher Rodriguez*
 - 2. Licencia de construcción 02416 de fecha 15 de mayo de 2013. Firmada por Juana Oliva Valdez*
 - 3. Licencia de demolición LIC02415 de fecha 15 de mayo de 2013. Firmada por Juana Oliva Valdez*
 - 4. Licencia LIC 02888 de demolición de fecha 10 de septiembre de 2015. Firmada por Gabriel Humberto Morales Rios*
 - 5. Licencia de construcción 02967 de fecha 4 de enero de 2016. Firmada por Gabriel Humberto Morales Rios*
 - 6. Licencia de construcción 03025 de fecha 26 de febrero de 2016. Firmada por Gabriel Humberto Morales Rios*
 - 7. Licencia de demolición 03026 de fecha 26 de febrero de 2016. Firmada por Gabriel Humberto Morales Rios*
 - 8. Licencia de demolición 03161 de fecha 11 de octubre de 2016. Firmada por Jose Armando Flores Garcia*
 - 9. Licencia de regularización de muro LIC03162 de fecha 11 de octubre de 2016. Firmada por Jose Armando Flores Garcia*
 - 10. Licencia 11203 de regularización de casa habitación de fecha 25 de noviembre de 2016. Firmada por Jose Armando Flores Garcia*
- Todas en la Clave Catastral: CE-279-040.*

Solicito, por cada licencia:

- 1. Nombre del Jefe(a) del departamento de licencias cuando se otorgó la licencia.*
- 2. CV detallado en cuanto a la preparación académica y de experiencia laboral. Numero de Cedula Profesional Federal y Estatal. El nombre del colegio de profesionistas al que pertenecía.*
- 3. Nombre de la persona que estudio el proyecto y recibió los requisitos para otorgar la licencia.*
- 4. CV detallado en cuanto a la preparación académica y de experiencia laboral. Numero de Cedula Profesional Federal y Estatal. El nombre del colegio de profesionistas al que pertenecía.*
- 5. Nombre del (los) asesores jurídicos que estuvieron laborando durante la fecha en que fueron otorgadas las licencias antes mencionadas.*
- 6. Para otorgar una licencia, se debe de hacer una inspección, acta de inspección del sitio para haber podido otorgar las licencias.*
- 7. CV detallado en cuanto a la preparación académica y de experiencia laboral. Numero de Cedula Profesional Federal y Estatal. El nombre del colegio de profesionistas al que pertenecía el inspector que haya hecho la inspección para que se hubiera otorgado la licencia.*
- 8. Nombre y CV del asesor jurídico asignado al Departamento de Inspecciones y Denuncias en el periodo en que se hizo la inspección obligada para otorgar cada licencia.*
- 9. La información debe de ir agrupada por fecha y número de licencia. Si la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente no tiene la información porque la "archivaron", la información la requiero de quien sea que la tenga.*
- 10. Nombre y CV detallado en cuanto a la preparación académica y de experiencia laboral. Numero de Cedula Profesional de la persona que conteste (que sea el autor, que la prepare) esta petición" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]"- En respuesta al punto No.1, hacemos de su conocimiento que se anexa a la presente Licencia de Construcción No. 04920, de fecha 5 de marzo de 2008, donde el Ing. Luis Alberto Murillo Villalobos, fungía como jefe del Departamento de Licencias de Construcción de la antigua Secretaria de Administración Urbana, del Ayuntamiento de Ensenada B.C., cabe agregar que en esta administración firmaba la Dirección y el jefe de Departamento las

Licencias otorgadas.

- Se anexa a la presente Licencia de Construcción No. 02416, de fecha 15 de mayo de 2013, donde la ing. Leticia García Ucan, era quien fungía como jefe del Departamento de Licencias de Construcción de la antigua Secretaría de Administración Urbana, del Ayuntamiento de Ensenada B.C., cabe agregar que a partir de esta administración únicamente la dirección es quien firma las Licencias otorgadas.

- Se anexa a la presente Licencia de Demolición No. LIC 02415, de fecha 15 de mayo de 2013, donde el ing. Leticia García Ucan, era quien fungía como jefe del Departamento de Licencias de Construcción de la antigua Secretaría de Administración Urbana, del Ayuntamiento de Ensenada B.C.

- Se anexa a la presente Licencia de Demolición No. LIC 02888, de fecha 10 de septiembre de 2015, donde el ing. Juan Carlos Sánchez Salgado, funge como jefe del Departamento de Licencias de Construcción de la Dirección de Catastro y Control Urbano, del Ayuntamiento de Ensenada B.C., cabe agregar que a partir de esta administración la Dependencia cambio a Dirección de Catastro y Control Urbano.

- Se anexa a la presente Licencia de Construcción No. 02967, de fecha 04 de enero de 2016, donde el ing. Juan Carlos Sánchez Salgado, funge como jefe del Departamento de Licencias de Construcción de la Dirección de Catastro y Control Urbano, del Ayuntamiento de Ensenada B.C.

- Se anexa a la presente Licencia de Construcción No. 03025, de fecha 26 de febrero de 2016, donde el ing. Juan Carlos Sánchez Salgado, funge como jefe del Departamento de Licencias de Construcción de la Dirección de Catastro y Control Urbano, del Ayuntamiento de Ensenada B.C.

- Se anexa a la presente Licencia de Demolición No. 03026, de fecha 26 de febrero de 2016, donde el ing. Juan Carlos Sánchez Salgado, funge como jefe del Departamento de Licencias de Construcción de la Dirección de Catastro y Control Urbano, del Ayuntamiento de Ensenada B.C.

- Se anexa a la presente Licencia de Demolición No. 03161, de fecha 11 de octubre de 2016, donde el ing. Juan Carlos Sánchez Salgado, funge como jefe del Departamento de Licencias de Construcción de la Dirección de Catastro y Control Urbano, del Ayuntamiento de Ensenada B.C.

- Se anexa a la presente Licencia de regularización de muro No. LIC03162, de fecha 11 de octubre de 2016, donde el ing. Juan Carlos Sánchez Salgado, funge como jefe del Departamento de Licencias de Construcción de la Dirección de Catastro y Control Urbano, del Ayuntamiento de Ensenada B.C.

- Se anexa a la presente Licencia de regularización de casa habitación No. 11203, de fecha 25 de noviembre de 2016, donde el ing. Juan Carlos Sánchez Salgado, funge como jefe del Departamento de Licencias de Construcción de la Dirección de Catastro y Control Urbano, del Ayuntamiento de Ensenada B.C.

- En respuesta al punto No.2, referente a CV detallado en cuanto a la preparación académica y de experiencia laboral, numero de cedula profesional federal y estatal. el nombre del colegio de profesionistas al que pertenecía. Hacemos de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dependencia, si se encontraron mismos que se anexan a la presente los CV., de la C. Ing. Leticia García Ucan y el C. ing. Juan Carlos Sánchez Salgado, únicamente no se encontró el del C. Ing. Luis Alberto Murillo Villalobos, ya que a su vez debido a la temporalidad y a la depuración de la información no se encontró el CV del mismo en referencia.

- En respuesta al punto No.3, referente a la persona que estudio el proyecto y recibió requisitos para otorgar la licencia. Hacemos de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y

digitales de esta Dependencia, no se encontró información alguna en referencia, considerando lo anterior, cabe hacer mención que quienes Estudian los proyectos de obra y requisitos recibidos en el departamento de licencias de construcción, es el personal de apoyo y análisis con que se cuenta e integran el mismo departamento, sin embargo este personal debido a los cambios de administración y el tiempo ya no es el mismo personal de las fechas referidas en los documentos de su solicitud.

- En respuesta al punto No.4, se contesta con la respuesta de la pregunta No.3, dado a que el personal de apoyo y análisis es quien recibe y estudia los requisitos del departamento, por lo tanto no se encontró información alguna en referencia.

- En respuesta al punto No.5, referente a nombre del (los) asesores jurídicos que estuvieron laborando durante la fecha que fueron otorgadas las licencias antes mencionadas, se contesta que fue el Lic. Enrique Minjares Velásquez (finado), quien fungió como asesor jurídico en ese tiempo en la antigua Secretaria de Administración Urbana del Ayuntamiento de Ensenada B.C.

- En respuesta al punto No.6, referente al acta de inspección del sitio para otorgar las licencias. Hacemos de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dependencia, no se encontró acta de inspección alguna, por lo que debido a la temporalidad y a la depuración de la misma información no se encontró en nuestra base de datos.

- En respuesta al punto No.7, referente a CV detallado en cuanto a la preparación académica y de experiencia laboral, numero de cedula profesional Federal y estatal. El nombre del colegio de profesionistas al que pertenecía El inspector que haya hecho la inspección para que se hubiera otorgado la licencia. Hacemos de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dependencia, no se encontró CV detallado alguno por lo que debido a la temporalidad y a la depuración de la misma información no se encontró en nuestra base de datos.

- En respuesta al punto No.8, referente a CV del asesor jurídico asignado al departamento de Inspecciones y Denuncias en el periodo en que se hizo la inspección obligada para otorgar cada licencia. se contesta que el asesor fue el Lic. Enrique Minjares Velásquez (finado), quien fungió como asesor jurídico en ese tiempo en la antigua Secretaria de Administración Urbana del Ayuntamiento de Ensenada B.C., cabe agregar que en ese tiempo era un solo asesor jurídico para toda la Dependencia y no se contaba con asesor jurídico específico para el departamento de Inspecciones y Denuncias como se utiliza actualmente.

- En respuesta al punto No.9, se contesta que únicamente se proporciona la información que obra en nuestra base de datos digital y/o archivos documentales de esta dependencia, dado que como se mencionó con antelación debido a la temporalidad y depuración de los archivos no se cuentan con la totalidad de la información solicitada en la modalidad, forma y estatus, requeridos en su solicitud de referencia, haciendo uncapie en que los archivos de esta dependencia se depuran cada 5 años.

A lo anterior, es importante observar lo que establece el Criterio Vigente 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, respecto a que los sujetos obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, en el formato que la misma obre en los archivos, sin la necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes.

-En respuesta al punto No.10, se informa que la persona que responde la presente solicitud es el C. Jesús Ramón Macías Santana, quien se encuentra como enlace de Transparencia en la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, del XXIV Ayuntamiento de Ensenada B.C.,

Respecto al CV detallado, le informamos que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales de esta Dependencia a mi cargo, se originó como resultado que no se encontró Curriculum Vitae algo, haciendo nuevamente la aclaración que al no encontrarse esta información en existencia en nuestros sistemas, no se es para ocupar el puesto que ostenta, así mismo esta persona no ocupa el cargo de jefe de departamento alguno realizando actos de autoridad, ni brinda atención al público y no maneja ni aplica recursos públicos dentro de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente a mi cargo, conforme el art. 81, frac.VII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Esto es conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su Artículo 122, que describe lo siguiente: Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.."[...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"2021/12/04

Queja folio 020058621000102

El sujeto obligado contesta al inciso 3 de mi petición que "Estudian los proyectos de obra y requisitos recibidos en el departamento de licencias de construcción, es el personal de apoyo y análisis con que se cuenta e integran el mismo departamento, sin embargo este personal debido a los cambios de administración y el tiempo ya no es el mismo personal de las fechas referidas en los documentos de su solicitud. " y establece que lo mismo responde para el inciso 4.

El artículo 23 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada establece que la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente y la Secretaría General del Ayuntamiento cuentan con una Coordinación Administrativa que tiene las atribuciones de:

I.-Administrar los recursos humanos de la dependencia con base a las políticas establecidas por la Oficialía Mayor o el Ayuntamiento.

II.- Evaluar las necesidades de personal de la dependencia de adscripción y realizar las gestiones necesarias ante la Oficialía Mayor, para lo cual deberá elaborar la justificación correspondiente

Por lo que es claro que la persona que respondió esta petición no hizo la búsqueda apropiada. Con lo que responde está sugiriendo que o bien está perdida la información o fue destruida. Y si es cualquiera de esos casos tiene que manifestarlo para entonces buscar al responsable de tal irresponsabilidad/ilegalidad.

La respuesta al inciso 5 está incompleta. La respuesta al inciso 6 está en la misma situación que la respuesta al inciso 3 y 4, la información NO la deben de desaparecer, alguien tiene que tenerla y no se puede escurar en "una vez realizada una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dependencia" para con eso pretende ajustar la respuesta a que "si no existe la información, pues no existe".

La respuesta al inciso 8, está incompleta e incorrecta, la persona que contesto la petición NO realizó el trabajo en forma profesional. Y cuento con pruebas de respuestas por transparencia de Ayuntamientos pasados.

La respuesta al inciso 9, "haciendo uncapie(sic) en que los archivos de esta dependencia se depuran cada 5 años", ¿esta proponiendo esta persona que

destruyen la información? Y como es la costumbre del C. Jesús Ramón Macías Santana, citar el Criterio Vigente 03/17 para no entregar la información, ya lo he manifestado en otras peticiones, criterio que se tiene para acotar los artículos 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cuanto a los formatos no en cuanto a la información.

Ahora bien, si no tienen la información en sus computadoras del diario, TIENEN que salvaguardarla en algún lugar. Que informe a quien se la entregaron con fecha y número de control para poder solicitarla a quien la tenga, esa información NO deben de destruirla.

La respuesta al inciso 10, el C. Jesús Ramón Macías Santana, menciona que por el artículo 81 fracción VII, de la Ley de Transparencia Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

VII.- El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Insisto, el "por lo menos" implica que deben de publicar eso pero que los peticionarios podemos solicitar más de lo que POR LO MENOS ESTAN OBLIGADOS.

Con el último párrafo que escribe el C. Jesús Ramón Macías Santana, me da la razón en todo lo que estoy manifestando:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos" (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

En respuesta al punto uno referente al nombre del jefe del departamento de licencias cuando se otorgó la licencia, informamos que fue el Ing. Luis Alberto Murillo Vitlalobos.

En respuesta al punto dos referentes al Curriculum detallado en cuanto a la preparación académica y experiencia laboral, número de cedula profesional federal y estatal, nombre del colegio al que pertenece, le informamos que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archiveros del departamento de Licencias de Construcción referente al área de archivo perteneciente al departamento en los cuatro cajones que conforma dicho inmueble no se encontró información alguna, esto dado a la temporalidad y a la depuración de cada cinco años de la información, por lo que únicamente se conservan en los archivos las licencias de obra por ser tramites concluidos, siendo así que en consideración de lo anteriormente descrito, solicitamos formalmente se declare la inexistencia de la información del punto 2 de la solicitud de acceso a la información con No. de folio 020058621000102, dado a que no se encuentra en esta dependencia a mi cargo.

En respuesta al punto **tres** referente a nombre de la persona que estudio el proyecto y recibió los requisitos para otorgar la licencia, informamos que fue la Ing. Leticia Guadalupe Garcia Ucan.

En respuesta al punto **cuatro** referente a CV detallado en preparación académica y de experiencia laboral, numero de cedula Profesional federal y estatal, nombre del colegio de profesionistas al que pertenecía, informamos que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta dependencia a mi cargo, si se encontró el Curriculum vitae de la Ing. Leticia Guadalupe Garcia Ucan, por lo que anexo a la presente se incluye el Curriculum vitae descrito en referencia.

En respuesta al punto **cinco** referente a nombre de los asesores jurídicos que estuvieron laborando durante la fecha en que fueron otorgadas las licencias antes mencionadas, informamos que fue el lic. Enrique Minjares Velásquez (finado), quien fungió como asesor jurídico en ese tiempo en donde esta Dirección que represento fungia como Secretaria de Administración Urbana del Ayuntamiento de Ensenada B.C.

En respuesta al punto **seis** referente a acta de inspección del sitio para haber podido otorgar las licencias, le informamos que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archiveros del departamento de Licencias de Construcción referente al área de archivo perteneciente al departamento en los cuatro cajones que conforma dicho inmueble no se encontró información alguna, esto dado a la temporalidad y a la depuración de cada cinco años de la información, por lo que únicamente se conservan en los archivos las licencias de obra por ser tramites concluidos, siendo así que en consideración de lo anteriormente descrito, solicitamos formalmente se declare la inexistencia de la información del punto 6 de la solicitud de acceso a la información con No. de folio 020058621000102, dado a que no se encuentra en esta dependencia a mi cargo.

En respuesta al punto **siete** referente a CV detallado en cuanto a la preparación académica y de experiencia laboral, Numero de cedula profesional federal y estatal. El nombre del colegio de profesionistas al que pertenecía el inspector que haya hecho la inspección para que se hubiera otorgado la licencia, le informamos que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archiveros del departamento de Licencias de Construcción referente al área de archivo perteneciente al departamento en los cuatro cajones que conforma dicho inmueble no se encontró información alguna, esto dado a la temporalidad y a la depuración de cada cinco años de la información, por lo que únicamente se conservan en los archivos las licencias de obra por ser tramites concluidos, siendo así que en consideración de lo anteriormente descrito, solicitamos formalmente se declare la inexistencia de la información del punto 7 de la solicitud de acceso a la información con No. de folio 020058621000102, dado a que no se encuentra en esta dependencia a mi cargo.

En respuesta al punto **ocho** referente a nombre y CV del asesor jurídico asignado al departamento de Inspecciones y denuncias en el periodo en que se hizo la inspección obligada para otorgar cada licencia, le informamos que como se mencionó con antelación fue el lic. Enrique Minjares Velásquez (finado), quien fungió como asesor jurídico en ese

tiempo en esta Dirección que represento, cabe agregar que en ese tiempo era un solo asesor jurídico para toda la Dependencia y no se contaba con asesor jurídico en el departamento de Inspecciones y denuncias como lo es actualmente, por lo que referente al CV del asesor jurídico, le informamos que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archiveros de los asesores jurídicos, pertenecientes a la dirección en los cinco cajones que conforma dicho inmueble no se encontró información alguna, esto dado a la temporalidad y a la depuración de cada cinco años únicamente de la información de los tramites concluidos, por lo que esta información fue depurada por ser un trámite concluido en esta dependencia que represento en su totalidad, por lo que únicamente se conservan

los archivos y expedientes vigentes y en proceso de ser contestados, siendo así que en consideración de lo anteriormente descrito, solicitamos formalmente se declare la inexistencia de la información del punto 8 de la solicitud de acceso a la información con No. de folio 020058621000102, dado a que no se encuentra en esta dependencia a mi cargo.

En respuesta al punto nueve referente a la información debe ir agrupada por fecha y número de licencia, le informamos que esta pregunta no se puede contestar ni atender, dado a que no está solicitando documentos en específico y la pregunta no se apega conforme a los principios ni requisitos de transparencia.

En respuesta al punto diez referente al nombre y CV detallado en cuanto a la preparación académica y de experiencia laboral, número de cedula profesional de la persona que conteste esta petición, le informamos que la persona que responde la presente solicitud es el C. Jesús Ramón Macías Santana, quien se encuentra como enlace de Transparencia en la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, del XXIV Ayuntamiento de Ensenada B.C.

Respecto al CV detallado, le informamos que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales de esta Dependencia a mi cargo, se originó como resultado que no se encontró Curriculum Vitae alguno en esta Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada B.C., haciendo nuevamente la aclaración que al no encontrarse esta información en existencia en nuestros sistemas, no se esta en obligación tener documentado esta información por parte del sujeto obligado, puesto que el Curriculum con las características solicitadas no son requisitos generales para ingresar al servicio del Ayuntamiento de los señalados en el artículo 13 del Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Ensenada B.C., ni son requisitos específicos para ocupar el puesto que ostenta el C. Jesús Ramón Macías Santana, sin embargo existe la obligación de

publicar los Curriculum del personal desde el nivel de jefe de departamento hasta el de titular como sujeto obligado, obligación reglamentaria con sus características en el Lineamiento Técnico General para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, así mismo esta persona no ocupa el cargo de jefe de departamento alguno realizando actos de autoridad, ni brinda atención al público y no maneja ni aplica recursos públicos dentro de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente a mi cargo, conforme el art. 81, frac.VII de la **Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**.

Y conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su Artículo 122, que describe lo siguiente:

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[..]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, del agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte que únicamente se inconforma respecto de los puntos 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 en virtud de ello,

resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace a los puntos 1, 2 y 7 de la solicitud de acceso a la información, al quedar tácitamente consentidos, de conformidad con el criterio con clave de control SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En este sentido, en razón del contenido y por cuestión del método, resulta conveniente dividir el análisis de la solicitud de acceso a la información, de conformidad con cada una de sus interrogantes impugnadas:

a) 3. Nombre de la persona que estudio el proyecto y recibió los requisitos para otorgar la licencia.

Respecto de este punto de la solicitud, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó que no se encontró información de referencia; a pesar de ello, de manera posterior, en la contestación al presente recurso de revisión, modificó su respuesta e informó que el nombre de la persona servidora pública que estudio el proyecto y recibió los requisitos para otorgar la licencia; en consecuencia, se tiene por subsanado el presente punto de la solicitud.

b) 4. CV detallado en cuanto a la preparación académica y de experiencia laboral. Numero de Cedula Profesional Federal y Estatal. El nombre del colegio de profesionistas al que pertenecía.

En relación a lo solicitado, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó que no se encontró información de referencia; sin embargo, en la contestación al presente recurso de revisión, proporcionó el currículum vitae de la persona servidora pública, en el que se detalla la preparación académica, experiencia laboral y número de cedula profesional, subsanando con esto, su omisión en el presente punto.

c) 5. Nombre del (los) asesores jurídicos que estuvieron laborando durante la fecha en que fueron otorgadas las licencias antes mencionadas.

En este punto de la solicitud, la persona recurrente se inconformó con motivo de la entrega de información incompleta, en virtud de que el sujeto obligado en su respuesta primigenia hizo de conocimiento un solo nombre como asesor jurídico que laboraba en el periodo solicitado; al respecto, es oportuno hacer de conocimiento que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que se parte de la presunción de validez de los actos administrativos, puesto que es el propio sujeto obligado quien genera y administra los datos proporcionados, aunado a lo anterior, la persona recurrente no aportó elementos de convicción alguno que permitieran contrastar los datos ofrecidos. Sirve de apoyo el criterio

con clave de control SO/031/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En consecuencia, el agravio hecho valer respecto de este punto de la solicitud es INFUNDADO.

d) 6. Para otorgar una licencia, se debe de hacer una inspección, acta de inspección del sitio para haber podido otorgar las licencias.

En relación al punto 6 de la solicitud de acceso a la información, el área manifestó no encontrar la acta de la inspección del sitio necesaria para otorgar las licencias, atento a lo cual, solicitó la declaración de inexistencia de la información, sin que se advierta que se atendieron las formalidades que para el supuesto en específico establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En razón de ello, es oportuno hacer de conocimiento los artículos 14, 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establecen que en los casos en los que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, éste debe tomar las medidas necesarias para localizar la información, tomando en consideración que siempre que sea materialmente posible, ordenará que se reponga; asimismo, cuando no sea materialmente posible para el sujeto obligado el generar o reponer la documentación, este deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, mediante el cual deberá acreditar que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para ubicar la información del interés del particular, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sirve de apoyo el criterio con clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por consiguiente, el sujeto obligado deberá observar el procedimiento de la declaración formal de inexistencia, debidamente explicado en los párrafos que preceden.

e) 8. Nombre y CV del asesor jurídico asignado al Departamento de Inspecciones y Denuncias en el periodo en que se hizo la inspección obligada para otorgar cada licencia.

Respecto del punto 8 de la solicitud, el sujeto obligado en la contestación al presente recurso de revisión hizo de conocimiento que el nombre de la persona servidora pública que fue asesor jurídico en el departamento de Inspecciones y Denuncias durante el periodo solicitado, sin embargo, respecto del curriculum vitae, informó que esta ya no se encontraba en sus archivos derivado de la temporalidad de la depuración de la documentación.

Es oportuno hacer de conocimiento que la Ley General de Archivos en sus numerales 4, fracciones XII y XXXIX, 31, fracciones VI y IX, 55 y 58 dicta que los sujetos obligados podrán realizar la baja documental de la documentación que hayan cumplido con sus plazos de conservación, atento a lo cual, establece que se deberán elaborar inventarios, dictámenes y actas de las bajas documentales, de los cuales, los últimos dos deberán conservarse durante un periodo de al menos siete años.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

XII. Baja documental: A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables; [...]

XXXIX. Inventarios documentales: A los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental); [...]

Artículo 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones: [...]

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; [...]

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración; [...]

Artículo 55. El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

En razón de ello, el sujeto obligado al momento de destruir la información debió observar el procedimiento para la baja documental, establecido en la Ley General de Archivos. En

consecuencia, en aras de generar certeza de la baja documental realizada, el sujeto obligado deberá exhibir el acta y/o el dictamen de baja documental del curriculum vitae del servidor público en comento, o en su defecto, deberá seguir el procedimiento de la declaración de inexistencia de la información por parte de su Comité de Transparencia.

f) 9. La información debe de ir agrupada por fecha y número de licencia.

Si la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente no tiene la información porque la “archivaron”, la información la requiero de quien sea que la tenga.

En este punto de la solicitud, la persona recurrente se inconformó con motivo de la entrega de información incompleta, en virtud de que el sujeto obligado en su respuesta primigenia hizo de conocimiento un solo nombre como asesor jurídico que laboraba en el periodo solicitado; al respecto, es oportuno hacer de conocimiento que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que se parte de la presunción de validez de los actos administrativos, puesto que es el propio sujeto obligado quien genera y administra los datos proporcionados, aunado a lo anterior, la persona recurrente no aportó elementos de convicción alguno que permitieran contrastar los datos ofrecidos. Sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/031/2010** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En consecuencia, el agravio hecho valer respecto de este punto de la solicitud es INFUNDADO.

g) 10. Nombre y CV detallado en cuanto a la preparación académica y de experiencia laboral. Numero de Cedula Profesional de la persona que conteste (que sea el autor, que la prepare) esta petición” (Sic)

Para finalizar el estudio del presente recurso de revisión, el sujeto obligado en la contestación al presente recurso de revisión informó que la persona servidora pública encargada de contestar la solicitud de acceso a la información, es el enlace de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y que al no ostentarse en un cargo de jefe de departamento, su curriculum vitae no es un requisito de ingreso, por lo que no obra en los archivos del sujeto obligado.

En razón de lo anterior, este órgano garante estimo pertinente revisar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con folio 020058621000102, atento a lo cual, se advirtió que la persona servidora pública que proporcionó la respuesta primigenia fue la Directora de la Unidad de Transparencia Municipal, y no así, el enlace la de Unidad de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

Carr. Transparencia 3500 A Er Ejido
Chapultepec Ensenada, B.C. 22765



(846) 723466



transparenciainsenada.gob.mx



ensenada.gob.mx



ENSENADA
XXIV AYUNTAMIENTO



UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ATENTAMENTE:

LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

En consecuencia, el sujeto obligado debe proporcionar el curriculum vitae de la Directora de Transparencia Municipal del Sujeto obligado, documentación que se encuentra dentro del supuesto estipulado en la fracción XVII del artículo 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como una obligación de transparencia común que los sujetos obligados deben de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala: [...]

XVII.- La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto. [...]

Énfasis añadido.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información establecido en la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto de las actas de inspección de las licencias solicitadas.
2. El sujeto obligado deberá exhibir el acta y/o el dictamen de baja documental del curriculum vitae del servidor público asignado al Departamento de Inspecciones y Denuncias en el periodo solicitado, o en su defecto, deberá seguir el procedimiento de la declaración de inexistencia de la información.
3. El sujeto obligado deberá otorgar el curriculum vitae de la Directora de Transparencia Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información establecido en la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto de las actas de inspección de las licencias solicitadas.
2. El sujeto obligado deberá exhibir el acta y/o el dictamen de baja documental del curriculum vitae del servidor público asignado al Departamento de Inspecciones y Denuncias en el periodo solicitado, o en su defecto, deberá seguir el procedimiento de la declaración de inexistencia de la información.
3. El sujeto obligado deberá otorgar el curriculum vitae de la Directora de Transparencia Municipal.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no**

dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/796/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.